

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por _____, se procede a dictar la presente resolución:-----

-----**RESULTANDO**-----

1. Que el recurrente, mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil cinco, solicitó de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI), la siguiente información: *“Copia de la solicitud de expropiación por parte de los copropietarios de Schubert 163, copia del avalúo practicado al mismo predio y corroborar la cancelación del crédito de vivienda a la Sra. _____ (sic) (Depto de Expropiaciones y Jurídico)”*.-----
2. Que mediante oficio INVI/OIP/049/05 de fecha 27 de abril de 2005, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se le informó al hoy recurrente que respecto a los dos primeros puntos de su solicitud proceden en los términos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitándole el pago de copias simples por un importe de \$9.17 (nueve pesos 17/100 M.N). Con relación al punto tres de la solicitud se le informó que *“...toda vez que la información que refiere no compete a su persona y que conforme con el artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia ‘...la información de las personas está protegida por el derecho fundamental a la privacidad...’, su solicitud es improcedente.”*-----
3. Que con fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, el recurrente presentó ante este Consejo, escrito que consta de dos fojas, en el que impugna la entrega de la información solicitada en forma incompleta, relativa a la petición hecha al Instituto de Vivienda del Distrito Federal para corroborar la cancelación del crédito habitacional a la _____ en el predio de calle _____, ya que no está permitido dar un crédito habitacional a la persona que tiene propiedad o un crédito hipotecario de vivienda en el Distrito Federal, y dicha información le fue negada.-----
4. Que mediante Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia, mismo que se notificó al recurrente el primero de junio del mismo año.-----
5. Que con fecha primero de junio de dos mil cinco, se notificó a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso interpuesto por el hoy recurrente.-----
En el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. -----
6. Con fecha ocho de junio de dos mil cinco, este Consejo recibió el oficio INVI/OIP/093/05 del seis de junio del mismo año, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en el que informa a este Consejo que los créditos que otorga ese Instituto *“...se encuentran normados por la Ley de Vivienda del Distrito Federal y la Reglas de Operación y Políticas*

de Administración Crediticia del INVI, las que contemplan las causales correspondientes que conducirán a la cancelación de un crédito, procedimiento administrativo que por su naturaleza podrá derivarse en un proceso jurisdiccional, que compete únicamente a las partes involucradas (en este caso al INVI y al acreditado), cuya divulgación puede generar una ventaja indebida en perjuicio de terceros o del Instituto; que está circunscrito únicamente a los funcionarios que deben conocerlo en razón de sus funciones y en cuyo expediente obran datos personales del acreditado, mismos que se encuentran garantizados por el derecho fundamental a la privacidad".-----

7. Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil cinco, con el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de tres días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia. Dicha vista fue desahogada mediante oficio ST/DJ/066/2005 de la misma fecha, que le fue notificado el 13 de junio siguiente.-----

8. Que no habiendo desahogado el recurrente la vista referida en el numeral anterior, el Secretario Técnico dio cuenta a través de acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil cinco, ordenando continuar con el procedimiento.-----

9. Que mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil cinco el Secretario Técnico ordenó girar oficio a la autoridad responsable a efecto de que precisara los argumentos vertidos en su respuesta referida en el Resultado seis de la presente Resolución y para mejor proveer en el expediente en que se actúa; acuerdo que fue notificado a dicho ente público mediante oficio CONSI/ST/DJ/083/2005 de la misma fecha.-----

10. Con fecha veintidós de julio de dos mil cinco se recibió el oficio INVI/OIP/0186/05 de fecha veintiuno de julio del mismo año, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el que envía la información que le fuera negada al recurrente. Asimismo, envió copia simple del expediente del procedimiento administrativo correspondiente. De lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil cinco.-----

11. El día veintinueve de agosto de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa, debidamente integrado, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.-----

12. La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día seis de septiembre de dos mil cinco, emitió el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior mencionado.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63 fracción XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y

uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si la información solicitada por el hoy recurrente mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil cinco, al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, relativa a *“corroborar la cancelación del crédito de vivienda a la* constituye información de acceso restringido en los términos de los capítulos IV y V del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativos a la información de acceso restringido y a la tutela de los datos personales, respectivamente.-----

TERCERO. Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes documentales: **a)** copias simples del folio real 9160416 del Registro Público de la Propiedad, respecto del domicilio ubicado en calle ; **b)** copias simples del folio real 380511 respecto de la calle ; **c)** copia de la solicitud de información pública número 021/05 recibida el cinco de abril de dos mil cinco y **d)** copia simple del oficio INVI/OIP/049/05 de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, suscrito por la licenciada Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.-----

Por su parte, la autoridad recurrida aportó copias simples de los siguientes documentos: **a)** Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia del Instituto de Vivienda de Distrito Federal; **b)** Ley de Vivienda del Distrito Federal; **c)** Decreto de creación del Instituto de Vivienda de Distrito Federal; y **d)** Expediente del procedimiento administrativo relativo a la -----

De conformidad con las pruebas documentales aportadas tanto por el recurrente, como por la autoridad responsable, documentos que se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Consejo de Información Pública del Distrito Federal estima que la información solicitada por el hoy recurrente relativa a *“corroborar la cancelación del crédito de vivienda a la* , no constituye, en sí misma, información de acceso restringido ya que no implica la divulgación de datos personales y la autoridad responsable no acreditó que su entrega pudiera generar una ventaja personal indebida en perjuicio de tercero, como enseguida se considera.-----

CUARTO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el objeto de la misma es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los entes públicos del Distrito Federal; ello, sin embargo, con un irrestricto respeto a la garantía que tutela la privacidad de los datos personales en poder de los propios entes, de acuerdo a los artículos 8 último párrafo, 4 fracciones II, VI y IX, 9 fracción IV y 32 de la mencionada Ley.-----

Los datos personales son definidos por el artículo 4, fracción II de la Ley de la materia, como *toda información relativa a la vida privada de las personas.*-----

Por su parte, el artículo 6 de la Ley natural dispone que la interpretación de las normas de dicha ley deberá atender a los principios de transparencia y publicidad de los actos de los

Entes Públicos y el artículo 9 fracción V señala de entre los objetivos de la misma está el de favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.-----

El artículo 13, fracción X de la ley en comentario incluye dentro de las obligaciones de transparencia de los entes públicos la relativa a la publicación de las concesiones, permisos y autorizaciones que haya otorgado, especificando el beneficiario; el artículo 15, desarrollando esta disposición, preceptúa que tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar el nombre o razón social del titular, así como el concepto de la concesión, autorización o permiso y su vigencia.-----

QUINTO. De la interpretación armónica de los preceptos referidos en el considerando anterior, se concluye que las atribuciones del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, las cuales están plasmadas en el artículo tercero de su Decreto de Creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, son facultades y obligaciones que deben ser transparentadas a efecto de cumplir con los principios de transparencia y publicidad a que se refiere el artículo 6 de la Ley de la materia y favorecer la rendición de cuentas del propio organismo, que es uno de los principios de la referida ley, máxime que se trata de una institución que ejerce gasto público, es decir, proveniente de recursos fiscales.-----

En este sentido, el artículo segundo del Decreto de creación del INVI establece que su objeto es diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos del Distrito Federal, dentro del marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas que se deriven de él; es decir, se trata de una institución con funciones de eminente contenido social y que consecuentemente deben ser objeto de una fiscalización muy rigurosa a efecto de que los recursos financieros que ejerce no sean malversados.-----

A mayor abundamiento el artículo 12 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal dispone que el Consejo Directivo del INVI emitirá y publicará los criterios de inversión, evaluación y asignación de recursos, adquisición de inmuebles, reglas de operación y funcionamiento; a efecto de asegurar la *eficiencia, la transparencia*, la rentabilidad y el cumplimiento de sus fines.-----

Ahora bien, estos objetivos no podrían alcanzarse si los ciudadanos no pueden acceder al conocimiento de las tareas cotidianas que realiza el INVI, para poder evaluar si efectivamente se está actuando con apego a los fines de la propia institución y hacer una realidad la rendición de cuentas, que es uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

SEXTO. En el caso concreto que nos ocupa, la información que solicita el recurrente relativa a *“corroborar la cancelación del crédito de vivienda a la*

es una información que se refiere a las facultades del INVI que entraña el ejercicio de una autorización por parte de dicho Instituto, mismas que deben ser públicas en términos del artículo 13 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, máxime cuando su otorgamiento implica el cubrir determinados requisitos a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO. No obstante lo anterior, de la respuesta que rindió la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal a este Consejo, con fecha veintidós de julio de dos mil cinco, se desprende que la información que solicita el recurrente y que le fue negada por la mencionada autoridad, relativa a la corroboración de la cancelación del crédito de la

forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que aún no ha concluido, por lo que en términos del artículo 23 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la referida información se considera de acceso restringido en su modalidad de *reservada*, y mientras la resolución de fondo que recaiga en dicho procedimiento no cause ejecutoria, la autoridad responsable no debe informar al recurrente sobre su sustanciación.-----

Sin embargo, en cuanto la resolución del procedimiento administrativo respectivo cause ejecutoria, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a través de su Oficina de Información Pública, estaría en aptitud y obligación de proporcionar la información que solicitó el recurrente y que le fue negada. Lo anterior, desde luego, omitiendo datos personales del individuo cuyo crédito se trata que, por lo demás, el recurrente no solicita, sino un dato específico sobre una actuación del INVI que si bien se relaciona con dicha persona, no afecta su vida privada, máxime cuando el crédito que en su caso se le haya otorgado fue realizado por un organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, que está dotado de atribuciones con una eminente función social y de interés público, por lo que dicha información debe considerarse pública, una vez que el procedimiento respectivo esté concluido y la resolución que recaiga al mismo cause ejecutoria.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, SE MODIFICA la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, emitida por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante oficio INVI/OIP/049/05, por lo que se refiere a la respuesta al punto tres de la solicitud de información del recurrente y se ordena a dicho Instituto proporcionarle el dato solicitado en el referido punto del registro de solicitud número 021/05 levantado por la Oficina de Información Pública de dicho Instituto el cinco de abril de dos mil cinco. Lo anterior, en el supuesto de que la información solicitada forme parte de un procedimiento administrativo o judicial concluido, que haya causado ejecutoria.-----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordena a la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, a dar cumplimiento al resolutivo anterior en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que de no dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

TERCERO. Una vez cumplido con lo anterior, y dentro del mismo plazo, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, deberá informar por escrito a este Consejo acerca del cumplimiento dado a los resolutiveos Primero y Segundo de la presente Resolución, acompañando copia de la información que le proporcione a la recurrente, así como copia de la constancia de notificación respectiva.-----

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comunique a este Consejo sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Consejo para que se cumpla con lo ordenado en los resolutiveos de la misma. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, y aprobó por unanimidad de trece votos la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable y al titular del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

